

AUTO No. 02055

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **No. 2008ER54312** de fecha 26 de noviembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita día 8 de enero de 2009 y determinó la viabilidad técnica para autorizar mediante **Concepto Técnico No. 2009GTS162** de fecha 27 de enero de 2009, la poda de mejoramiento en un (1) individuo arbóreo de la especie **Sauco** y en un (1) **Jazmín del cabo**, ubicados en espacio privado de la Carrera 78 A No. 80-49 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO V ETAPA CORAVELPI** identificado con NIT. 830.065.849-6

Que en el mencionado concepto técnico se determinó que el tratamiento silvicultural no genera pago por compensación, pero si exige el pago por concepto de servicios de evaluación y seguimiento por valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE**, según lo establecido en el Decreto 472 de 2003 y la resolución 2173 de 2003. De igual manera, el concepto fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2009 al señor Luis Humberto Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.700.708, en calidad de autorizado (FL.4).

AUTO No. 02055

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre previa visita realizada el día 23 de noviembre de 2011, en la Carrera 78 No. 80-49 de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 05195** de fecha 19 de julio de 2012, el cual verificó el cumplimiento de lo autorizado mediante **Concepto Técnico No. 2009GTS162** de fecha 27 de enero de 2009, respecto de la ejecución de los tratamientos autorizados en un (1) individuo arbóreo de la especie **Sauco** y en un (1) **Jazmín del cabo**, y señaló que no se encontró recibo de pago por concepto servicios de evaluación y seguimiento.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2013-178**, no se encontró copia del recibo de pago por concepto de servicios de evaluación y seguimiento, sin embargo se consultó con la Subdirección Financiera de esta Secretaría y a través del resultado del reporte de operaciones de la Secretaría de Hacienda de 2009 se verificó que el 30 de abril del 2009 mediante Recibo 293893, el **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO V ETAPA CORAVELPI** identificado con NIT. 830.065.849-6 canceló la obligación mencionada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros*

AUTO No. 02055

Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Secretaría, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2013-178**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO V ETAPA CORAVELPI**,

AUTO No. 02055

identificado con NIT. 830.065.849-6, representado legalmente por la señora **GLADYS MORENO DE PUIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.794.984, o por quien haga sus veces, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural de tala autorizado y se dio cumplimiento al pago correspondiente de evaluación y seguimiento. En ese sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2013-178**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO V ETAPA CORAVELPI**, identificado con NIT. 830.065.849-6, representado legalmente por la señora **GLADYS MORENO DE PUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.984, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO V ETAPA CORAVELPI**, con NIT. 830.065.849-6, a través de su Representante Legal, la señora **GLADYS MORENO DE PUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.984, o de quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 78 No. 80-49 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

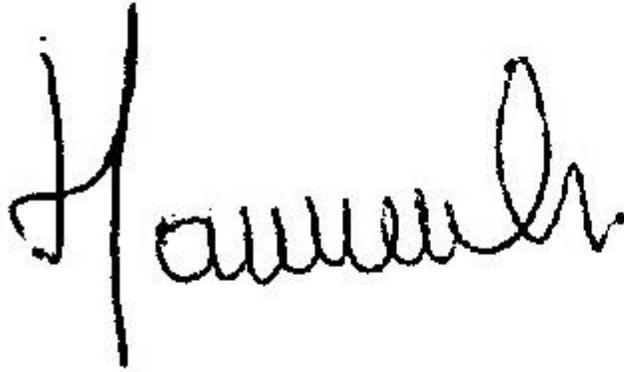
ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02055

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. SDA-03-2013-178

Elaboró:

Ana Maria Villegas Ramirez C.C: 1069256958 T.P: 201778 CPS: CONTRATO 295 DE 2013 FECHA EJECUCION: 20/04/2013

Revisó:

Nubia Esperanza Avila Moreno C.C: 41763525 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 12/02/2014

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/09/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/04/2014